

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-928/2018

RECORRENTE: BRAULIO DÍAZ
PAVÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: FANNY AVILEZ
ESCALONA

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O:	3
R E S U E L V E	7

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputaciones locales y de los miembros de los Ayuntamientos.
- 3 **B. Juicio local.** En su oportunidad, el recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el proceso interno de MORENA para la selección de sus precandidatas/os a presidentes municipales del Estado de México para el proceso electoral 2017-2018. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEEM-JDCL/110/2018 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.
- 4 **C. Sentencia del Tribunal local.** El nueve de mayo, el referido Tribunal local resolvió que no se acreditaron las violaciones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos de MORENA.
- 5 **D. Juicio ciudadano federal.** El catorce de mayo, Braulio Díaz Pavón impugnó la sentencia referida en el punto anterior; lo que

SUP-REC-928/2018

motivó la integración del expediente ST-JDC-451/2018 del índice de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

- 6 **E. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de mayo, la referida Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de agosto, el actor interpuso, directamente ante esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-REC-928/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 10 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX,

SUP-REC-928/2018

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 11 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea.
- 12 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 13 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 14 Por otra parte, el artículo 7 de la Ley de medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

SUP-REC-928/2018

- 15 Sobre esa base, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.
- 16 En la especie, el recurrente impugna la sentencia de veinticuatro de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-451/2018, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/110/2018. Este último se integró con motivo de la impugnación que el hoy recurrente presentó para combatir el proceso interno de MORENA para la selección de sus precandidatas/os a presidentes municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.
- 17 En concreto, el recurrente pretendió cuestionar que no fue designado como candidato a presidente municipal de Ocoyoacac, Estado de México.
- 18 La Sala responsable resolvió confirmar la determinación del Tribunal local (que no se acreditaron las violaciones atribuidas a sendos órganos internos de MORENA), sobre la base de que el hoy recurrente se limitó a manifestar apreciaciones y afirmaciones personales sin sustentarlas en algún argumento jurídico, aunado a que no controvertió frontalmente ninguna de las consideraciones

SUP-REC-928/2018

que sustentaron la sentencia entonces impugnada; de ahí que calificara de inoperantes los argumentos planteados.

- 19 Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que la sentencia impugnada se notificó personalmente al demandante el **veinticinco de mayo** del presente año, según se desprende de la cédula de notificación personal y razón correspondiente, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas emitidas por un actuario de la Sala Regional Toluca, en ejercicio de sus funciones.
- 20 Tomando en consideración lo anterior, el plazo de tres días para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del veintiséis al veintiocho de mayo de este año, con fundamento en el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- 21 Así, como la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior hasta el **veintitrés de agosto**, resulta incuestionable que se realizó fuera del plazo de tres días previsto en la ley.
- 22 Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.
- 23 Finalmente, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que, de la demanda se desprende que el recurrente también pretende inconformarse de la resolución dictada por la Suprema Corte de

SUP-REC-928/2018

Justicia de la Nación en el expediente Varios 516/2018-VIAJ; sin embargo, de los preceptos constitucionales y legales que condicionan la competencia de esta Sala Superior no se advierte que cuente con atribuciones para revisar las resoluciones del máximo Tribunal del país; de ahí que se dejen a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REC-928/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO